

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 08-2021-Sunafil/IRE-AYAC

Expediente Sancionador: 77-2020-Sunafil/IRE-AYAC

Sujeto Responsable: Corporacion SIC S.A.C.

RUC: 20600862813

Ayacucho, 18 de marzo del 2021.

Visto: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **Corporacion SIC S.A.C.** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 134-2020-Sunafil/IRE-AYAC/SIRE de fecha 19 de noviembre del 2020 (la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador que la motiva, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley N.º 28806 (en adelante, la LGIT)– y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT), se absuelve el grado en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1.1. Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 435-2020-Sunafil/IRE-AYA, la Intendencia Regional de Sunafil - Ayacucho dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a la empresa **Corporacion SIC S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N.º 64-2020, en el que se determinó la comisión de una (01) infracción a la labor inspectiva.

1.2. De la Resolución apelada.

Como consecuencia de ello se expidió la Resolución de Sub Intendencia N.º 134-2020-Sunafil/IRE-AYAC/SIRE de fecha 19 de noviembre del 2020, que impone sanción de multa a la inspeccionada por la suma de S/ 1,130.90 (Mil Ciento Treinta Con 90/100 Soles) por haber incurrido en la infracción consignada en el considerando 21 de la citada Resolución, conforme se detalla a continuación:

N.º	Conducta infractora sancionada	Tipo legal y calificación	N.º de trab. afectados	Multa impuesta (UIT: S/. 4,300.00)
01	La inasistencia del sujeto responsable a la diligencia de comparecencia debidamente notificada, para el día 03 de agosto del 2020, a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Intendencia Regional de Ayacucho-Sunafil.	Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento Muy grave	01	2.63 UIT (con reducción del 90%) S/ 1,130.90
Total, de la multa				S/ 1,130.90

II. Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

El 03 de diciembre del 2020, Guillermo Quijada Arana, apoderado legal de la empresa **Corporacion SIC S.A.C.** interpone recurso de apelación dentro del plazo previsto por Ley,

contra la Resolución de Sub Intendencia N.º134-2020-Sunafil/IRE-AYAC/SIRE de fecha 19 de noviembre del 2020, fundamentándola esencialmente, en los siguientes:

i. La inspeccionada, señala: que su apoderado se constituyó a las 12:00 p.m. a efectos de cumplir con la orden de inspección N.º435-2020-Sunafil/IRE-AYA, tal como acredita con la conversación WhatsApp y desde su presencia en el lugar y hasta que registre su presencia, transcurrió 15 minutos, ello debido a las restricciones de acceso a las entidades públicas.

ii. Seguidamente, la inspeccionada afirma: que presentó el escrito con todos los documentos requeridos a las 12.17 p.m., de los cuales se desprende que cumplieron con las obligaciones sociolaborales.

iii. También argumenta, respecto a la tolerancia de 10 minutos, que el día 10 de noviembre del 2020, su personal se apersonó a las oficinas de la Sunafil, para averiguar el estado del presente caso y se pudo confirmar que se sigue un procedimiento de registro de datos personales y espera antes de la atención por el área de mesa de partes, siendo las 10:20 a.m. le indicaron que debía esperar porque había un límite de aforo en la atención a los usuarios, por lo cual a las 10:24 a.m. comenzaron a registrar en el cuaderno de ocurrencias por parte del área de vigilancia.

iv. Finalmente menciona, que en todo momento ha colaborado con presentar y sustentar el cumplimiento de las obligaciones sociolaboral; por tal motivo, si cumplieron con la medida de comparecencia; sin embargo, por motivos de retraso y control en el ingreso hubo una demora de 17 minutos en atender el ingreso de los documentos presentados y sellar el cargo de recepción, lo cual causó exceder el tiempo de tolerancia aunado por la mala información de derivarlo a mesa de partes, cuando se le debió de orientar que pase a la sala de comparecencia.

III. Cuestiones en análisis.

1. Establecer si los fundamentos de la apelación, reflejan el mérito del proceso y contradicen lo resuelto en la apelación;
2. Determinar si corresponde confirmar, revocar y/o anular la Resolución apelada, por haber incurrido la inspeccionada en las infracciones previstas en el RLGIT.

IV. Considerandos

El debido procedimiento y la potestad sancionadora de la Administración Pública

1. El Capítulo III del Título IV de La Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el denominado procedimiento sancionador, considerándolo un procedimiento administrativo especial. El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, quien está sujeto a una sanción si efectivamente ha realizado la conducta infractora.

2. En ese sentido, *“(…) la Administración Pública se ha constituido con el objeto de satisfacer intereses de carácter público, por ende, la proyección de sus actividades o funciones tienen que estar encaminados a lograr la satisfacción de fines públicos. (…) el poder que tiene el estado para tipificar infracciones administrativas, así como para perseguir y sancionar a los administrados, no se ejerce a simple discreción o voluntad de la administración pública, sino que debe de justificarse en la existencia de interés públicos afectados o en peligro de vulneración”¹.*

3. Que, respecto a la motivación de las decisiones administrativas, el tribunal constitucional ha señalado, lo siguiente: que la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43 de la Constitución

Política del Perú, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N.º 090-2004-ANTC, al establecer que: “(...) *la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)*”. (Fundamento Jurídico N.º 31)².

4. Que, el artículo 6º, numeral 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) *no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*”.

5. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada En derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada norma³.

De los argumentos vertidos en la apelación:

6. La inspeccionada, señala: *que su apoderado se constituyó a las 12:00 p.m. a efectos de cumplir con la orden de inspección N.º 435-2020-Sunafil/IRE-AYA, tal como acredita con la conversación WhatsApp y desde su presencia en el lugar y hasta que registre su presencia, transcurrió 15 minutos, ello debido a las restricciones de acceso a las entidades públicas.*

7. Referente a ello, si bien es cierto que el apoderado de la inspeccionada asistió a las instalaciones de la Sunafil-Ayacucho a las 12:00 p.m.; no obstante, de la revisión del documento obrante en el folio 18 del expediente sancionador, se observa que el motivo de la visita a las instalaciones de la Sunafil-Ayacucho, fue por **consulta**; es decir, no fue por la **comparecencia** programada, ello se corrobora con la presentación de la documentación que efectuó el apoderado de la inspeccionada por mesa de partes. Además, el argumento de desconocimiento y/o mala información, no son argumentos objetivos que le exima de la responsabilidad atribuida; ya que, no están acompañados de algún medio probatorio que corrobore ello; toda vez que, del mismo documento obrante en el folio 18 del expediente sancionador, se observa que el mismo día, 03 de agosto del 2020, asistieron administrados en los que consignaron que el motivo de su visita a la Sunafil-Ayacucho, fue por **comparecencia**. En ese sentido, resulta incoherente el argumento de la supuesta mala información; ya que, sí hubo administrativos que ingresaron a la Sunafil-Ayacucho para las comparecencias programadas y no resulta ser lógico que sólo al apoderado de la inspeccionada se le haya mal informado. También, es necesario señalar que la inspeccionada, debió de tomar todas las precauciones respectivas, tanto más en pleno estado de emergencia sanitaria, a fin de que su apoderado concurra a la comparecencia en la hora señalada; situación que no se dio; pues la inspectora actuante ha dejado expresa constancia que, llegado la hora de la comparecencia, realizó el llamado respectivo a la inspeccionada ; sin embargo, a pesar de haber esperado hasta las 12:15 horas la inspeccionada y/o representante no se hizo presente; razón por lo cual, queda desestimado lo vertido.

8. Por otro lado, la inspeccionada afirma que: *presentó el escrito con todos los documentos requeridos a las 12.17 p.m., de los cuales se desprende que cumplieron con las obligaciones sociolaborales.*

9. Al respecto, este despacho considera, que lo vertido, no es un argumento que lo exime de responsabilidad, así como tampoco el hecho de haber presentado la documentación; toda vez que, el presente procedimiento sancionador se inició de oficio y el mismo **no versa sobre incumplimientos de normas en materia socio laboral sino sobre un específico incumplimiento del deber de colaboración con la inspección de trabajo**. Tal es así que, el artículo 36 de la LGIT señala que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias a deber de colaboración y que tales infracciones pueden consistir en "(...)3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estas no concurren"; es decir, en la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 03 de agosto del 2020, se configura una omisión imputable **contraria al deber de colaboración** atribuible a la inspeccionada, no entrando en el análisis de este despacho el examinar la intencionalidad de la inspeccionada expuestos en su escrito de apelación, debiendo tomarse los mismos como meros argumentos de defensa.

10. En esa línea, el literal b) del numeral 12.1 del **artículo 12 del RLGIT, establece que la comparecencia: exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes**. De ello se concluye, que las diligencias de comparecencias, no sólo tienen el objetivo de presentar documentación, sino que se le requiere la presencia de la inspeccionada para que pueda efectuar las aclaraciones pertinentes respecto a las investigaciones efectuadas por la inspectora actuante; por tanto, el sólo hecho de presentar la documentación y no asistir a la diligencia programada, no la exime de la responsabilidad atribuida.

11. Seguidamente, la inspeccionada También argumenta, respecto a la tolerancia de 10 minutos, *que el día 10 de noviembre del 2020, su personal se apersonó a las oficinas de la Sunafil, para averiguar el estado del presente caso y se pudo confirmar que se sigue un procedimiento de registro de datos personales y espera antes de la atención por el área de mesa de partes, siendo las 10:20 a.m. le indicaron que debía esperar porque había un límite de aforo en la atención a los usuarios, por lo cual a las 10:24 a.m. comenzaron a registrar en el cuaderno de ocurrencias por parte del área de vigilancia.*

12. Al respecto, las inasistencias a comparecencia sólo podrán tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe existir un i). *un evento extraordinario, ii). imprevisible e iii). irresistible, que impida razonablemente la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*⁴, presupuestos legales que no se advierte en el presente caso concreto, pues, correspondía a la inspeccionada tomar las medidas necesarias para garantizar su asistencia a la comparecencia programada para el día 03 de agosto del 2020 y debió de tomar las precauciones respectivas, situación que no se dio. Por lo tanto, se desestima o vertido.

13. Finalmente, la inspeccionada señala, *que en todo momento ha colaborado con presentar y sustentar el cumplimiento de las obligaciones sociolaboral; por tal motivo, si cumplieron con la medida de comparecencia; sin embargo, por motivos de retraso y control en el ingreso hubo una demora de 17 minutos en atender el ingreso de los documentos presentados y sellar el cargo de*

recepción, lo cual causó exceder el tiempo de tolerancia aunado por la mala información de derivarlo a mesa de partes, cuando se le debió de orientar que pase a la sala de comparecencia.

14. Referente a ello, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, se ha acreditado que la inspeccionada se encontraba en la obligación de asistir a la comparecencia programada, para lo cual debió de tomar las medidas necesarias para acudir a la hora señalada. Asimismo, el hecho de haber presentado la documentación respectiva, no lo exime de responsabilidad atribuida tal como se ha desarrollado en los considerados 9 y 10 de la presente resolución.

15. En consecuencia, los argumentos que sustentan la apelación de la inspeccionada no desvirtúan la infracción en el que ha incurrido, la cual ha sido debidamente determinada por la autoridad de primera instancia. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y estando a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificada por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N.º 191- 2019-Sunafil;

Se resuelve:

Artículo Primero: Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Quijada Arana, apoderado legal de la empresa Corporacion SIC S.A.C., mediante escrito de registro 42813-2020, contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 134-2020-Sunafil/IRE-AYAC/SIRE de fecha 19 de noviembre del 2020.

Artículo Segundo: Confirmar la Resolución de Sub Intendencia N.º134-2020-Sunafil/IRE-AYAC/SIRE de fecha 19 de noviembre del 2020 que impone una multa ascendente en la suma de S/ 1,130.90 (Mil Ciento Treinta Con 90/100 Soles) a la empresa **Corporacion SIC S.A.C.**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo Tercero: Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a los establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Inspección de Trabajo, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

1 Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. (2017). (pág. 550 - 551). Lima. Jurista Editores.

2 Exp. N.º 2192-2004-AA/TC

3 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

4 Artículo 1315 del Código Civil.